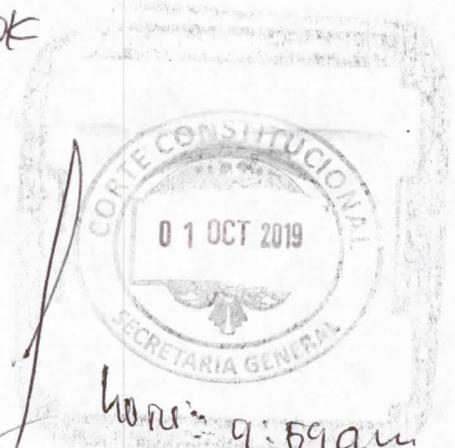


D-13513

OK

Bogotá, octubre 1º de 2019

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá D.C.



Ref: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 por omisión legislativa relativa

**ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.983.656** expedida en Pasto, respetuosamente me dirijo a Ustedes, en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40 y en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de formular nuevamente demanda de acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa en contra del artículo 193 de la Ley 906 de 2004, por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 2, que se refiere a la participación de todos en las decisiones que los afectan; 229, que establece el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a todas las personas, sin ninguna distinción, y 13, que prevé la igualdad de todas las personas ante la ley, por lo que deben recibir la misma protección y trato de las autoridades. Igualmente vulnera el Preámbulo de la Carta que asegura a los integrantes de la Nación la justicia y la igualdad dentro de un marco jurídico que garantice un orden social y justo.

## I. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

**“Artículo 2.** *Son fines esenciales del Estado: ... facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan ... y asegurar ... la vigencia de un orden justo.*”

**“Artículo 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*”

**“Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin*

*ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y afectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

**“PREÁMBULO – EL PUEBLO DE COLOMBIA**, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:”

## **II. NORMA DEMANDADA POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA**

*“Ley 906 DE 2004  
(agosto 31)*

*Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004*

**PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA**

*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.*

**“ARTÍCULO 193. LEGITIMACIÓN.** La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.”

### III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Solicito a esa Alta Corporación, por medio de esta acción pública de inconstitucionalidad, la declaratoria de omisión legislativa relativa en la creación del Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 porque desconoce los artículos 2, 13, 29 y el Preámbulo de la Constitución Política porque el Legislador, teniendo el deber de hacerlo conforme a esos mandatos superiores, no incluyó expresamente al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL como sujetos legitimados para entablar la ACCIÓN DE REVISIÓN, pues deben tener el mismo derecho que las demás partes e intervinientes para hacerlo, ya que también pueden resultar afectados con una sentencia penal condenatoria injusta, conforme a las causales previstas en el artículo 192 ibídem.

Según el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal de la Ley 600 de 2000, la acción de revisión podía ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales, dentro de los que se encontraban incluidos el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL. No obstante, con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004, la estructura del proceso penal acusatorio solo permite la existencia de dos partes: la FISCALÍA y la DEFENSA, y los intervinientes fueron reducidos a las VÍCTIMAS y al MINISTERIO PÚBLICO, de tal suerte que se excluyó al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL de participar en el proceso penal, lo cual ya fue declarado constitucional.

En este orden de ideas, en la Ley 600 de 2000 todos los sujetos procesales se encuentran en igualdad de condiciones, por lo que pueden promover acción de revisión en contra de una sentencia condenatoria injusta; mientras que en el sistema acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004, según el Artículo 193 atacado, únicamente pueden promover acción de revisión el FISCAL y, eventualmente, la DEFENSA y el MINISTERIO PÚBLICO, pero nunca el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL porque en la Ley 906 de 2004 no se les otorgó la calidad de INTERVINIENTES y, por lo tanto, no pudieron hacerse parte ni ser LEGALMENTE RECONOCIDOS DENTRO DE LA ACTUACIÓN MATERIA DE REVISIÓN. De ahí que el artículo demandado se torna en una barrera infranqueable imposible de salvar por el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL para presentar acción de revisión, así demuestren tener interés jurídico en el

proceso y que se encuentran afectados patrimonialmente por la sentencia condenatoria injusta.

Por consiguiente, la falta de previsión del Legislador al redactar el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004, lesiona los derechos del TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y del TERCERO INCIDENTAL a participar en las decisiones que los afecten (artículo 2 de la Constitución Política), a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política) frente a las otras partes o intervinientes del proceso penal acusatorio y les impide el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Nacional). El Legislador omitió su deber de regulación con lo cual se crea una discriminación negativa injustificada.

Si bien es cierto que la exclusión como intervinientes del TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y del TERCERO INCIDENTAL en el proceso penal hace parte de la libertad de configuración legislativa, lo cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional, también lo es que el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 debió incluir explícitamente al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL como personas facultadas para promover acción de revisión en contra de una sentencia condenatoria injusta que los afecte, pues no son intervinientes y, por lo tanto, no pudieron ser recocidos como tales dentro del proceso penal que ya culminó.

Por lo tanto, si al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL no se les permite legal y constitucionalmente hacerse parte dentro del proceso penal acusatorio, pues fueron excluidos como intervinientes, el Legislador debió prever esta situación incluyéndolos expresamente, junto con las partes e intervinientes, en el texto del Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 para que así no quedaran por fuera de una manera inicua.

En consecuencia, se hace indispensable la declaratoria de omisión legislativa relativa y la consecuente adición del Artículo 193 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que se genere un presupuesto incluyente, lógico y coherente, en el entendido de que el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL, a pesar de no haber intervenido ni haber sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión, también tienen derecho legítimo de entablar una acción de revisión en contra de la sentencia condenatoria injusta, después de terminado el proceso penal, cuando ostenten interés jurídico y esgriman pruebas nuevas que demuestren que la

sentencia debió ser absolutoria o aduciendo cualquier otra causal de revisión prevista en el Artículo 192 de la misma obra.

Como lo establece claramente el Preámbulo y el artículo 13 de la Constitución Política, todos somos iguales ante la ley, sin distinciones de ninguna clase. Bajo esa condición, todos tenemos el derecho de acceder a la administración de justicia y a participar en las decisiones que nos afecten conforme lo estipulan los artículos 223 y 2 ibídem. Entonces, por omisión legislativa relativa, el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 restringe el derecho de formular acción de revisión privilegiando a la Fiscalía, al Ministerio Público, al Defensor y demás intervinientes que hayan sido legalmente reconocidos dentro del proceso penal respectivo, excluyendo, sin ningún motivo razonable, al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL (no son partes ni intervinientes). Acaso estos sujetos no merecen el mismo tratamiento que los otros actores luego de concluido el proceso penal con el proferimiento de la sentencia condenatoria injusta? Por qué la Fiscalía, el Ministerio Público (incluso no habiendo intervenido en el proceso penal) y la Defensa, junto con el condenado, sí pueden formular acción de revisión en contra de la sentencia penal condenatoria injusta y, en cambio, el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL (no son partes ni intervinientes) no pueden hacerlo? Qué diferencia constitucional o legal hay entre unos y otros desde el punto de vista de ser todos sujetos de derechos y obligaciones? Será que a un Estado Social y Democrático de Derecho no le importa que el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE o el TERCERO INCIDENTAL salgan perjudicadas con una sentencia penal condenatoria injusta? Aquí hay un vacío legal; un olvido del Legislador que, con su abstención, incurrió en una violación de la Carta, pues, con su falta de justificación y objetividad generó una desigualdad.

Ya la Corte Constitucional dijo que los TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES y los TERCEROS INCIDENTALES no son partes ni intervinientes en el proceso penal; sin embargo advirtió que gozan de las mismas garantías de todos los demás intervinientes luego de dictada la sentencia condenatoria, lo cual no se cumple en lo que tiene que ver con el derecho a formular una acción de revisión en contra de la sentencia penal condenatoria injusta que los afecte, porque el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 no lo permite en la forma en que está redactado, porque prácticamente fue copiado como rezago de la Ley 600 de 2000, la cual tiene otro contexto jurídico. Es una norma que se quedó corta, pues no contempló a esas personas con interés que eventualmente podrían presentar una acción de revisión en

igualdad de condiciones que los intervinientes. Es una discriminación inaceptable, no es de recibo, porque tienen los mismos derechos que las partes e intervinientes. Además, es innegable que el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL indefectiblemente resultan perjudicados con una sentencia penal condenatoria injusta, incluso en mayor proporción y con más onerosidad que el propio condenado.

Así, incluyendo explícitamente al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 como legitimados para promover acción de revisión, se activarían sus derechos constitucionales, porque sería suficiente que demuestren que ostentan interés jurídico dentro de la actuación penal que ya culminó para que puedan formular acción de revisión en contra de la sentencia penal condenatoria injusta que los afecte jurídica y patrimonialmente, alegando las causales previstas en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004 que sean pertinentes.

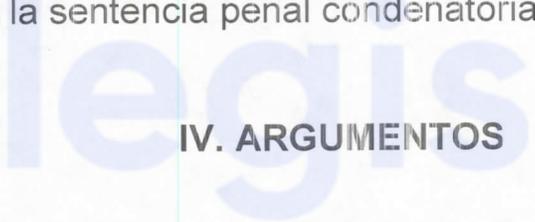
Esa inclusión resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Constitución Política.

Lo cierto es que, en la práctica, el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 excluye, de sus consecuencias jurídicas, al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL que, para el caso del ejercicio de la acción de revisión, son asimilables a las partes e intervinientes que actuaron dentro del proceso penal acusatorio, por lo que tenían que estar contenidos literalmente en el texto normativo cuestionado.

Es que la norma debió incluir expresamente al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL y no dar por sentado o presuponer, equivocadamente, que estaban incluidos como "intervinientes", porque legal y constitucionalmente no son equivalentes por cosa juzgada constitucional.

El Legislador incumplió con sus deberes constitucionales de dar un trato igual y sistemática a todos los que afectan las sentencias penales condenatorias injustas susceptibles de acción de revisión, imprevisión que carece de un principio de razón suficiente, pues realmente es el resultado de una inadecuada técnica legislativa que no advirtió ese defecto, lo que se traduce en el incumplimiento, por omisión, del deber específico impuesto por el Constituyente al Legislador en el Preámbulo y artículos 2, 13 y 29 de la Carta Política, pues la ley es para todos por igual, sin ningún favoritismo.

Esa falta de justificación, congruencia y objetividad genera para el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y para el TERCERO INCIDENTAL, quienes fueron excluidos de la regulación legal del Artículo 193 de la Ley 906 de 2004, una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma: FISCAL, DEFENSOR, CONDENADO (partes), VÍCTIMAS y MINISTERIO PÚBLICO (intervinientes), siendo que todos, por igual, tienen un interés jurídico y/o patrimonial en la ejecución de la sentencia penal condenatoria injusta.



#### IV. ARGUMENTOS

La Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal Inquisitivo que todavía coexiste con la Ley 906 de 2004), en su Libro I, Título III, establece los siguientes SUJETOS PROCESALES que pueden actuar dentro del proceso penal:

I. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es la titular de la acción penal, investiga los delitos y acusa a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, entre otras funciones.

II. MINISTERIO PÚBLICO, defiende los derechos y garantías fundamentales, entre otras funciones

III. SINDICADO, a quien se le atribuye la autoría o participación en la conducta punible.

IV. DEFENSOR, quien debe ser abogado para representar al sindicado.

V. PARTE CIVIL, es el perjudicado o sus sucesores con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible.

VI. TERCERO INCIDENTAL, persona natural o jurídica que, sin estar obligada a responder penalmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal.

VII. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, quien, sin ser autor o partícipe de la comisión de la conducta punible, tenga la obligación de indemnizar los perjuicios.

**El Artículo 221 de la misma codificación, prevé lo siguiente:**

***“La acción de revisión podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación procesal.”***

**Obsérvese que en el Código de Procedimiento Penal Inquisitivo del año 2000, todos los sujetos procesales enumerados tienen los mismos derechos y facultades sin ninguna distinción.**

Ahora veamos lo pertinente de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Acusatorio), donde encontramos que en el Título IV del Libro I, solo se mencionan las siguientes PARTES E INTERVINIENTES:

I. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ejerce la acción penal, investiga y acusa a los presuntos responsables de haber cometido un delito, entre otras funciones.

II. DEFENSA en cabeza de un abogado.

III. IMPUTADO, a quien se le atribuye la comisión de un delito.

IV. VÍCTIMAS, personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.

**Adviértase que aquí desaparecieron el MINISTERIO PÚBLICO, el TERCERO INCIDENTAL y el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE que en el sistema inquisitivo se denominaban SUJETOS PROCESALES (junto con la FISCALÍA, el SINDICADO, la DEFENSA y la PARTE CIVIL) y en el sistema acusatorio ya no son considerados ni PARTES ni INTERVINIENTES, a excepción del MINISTERIO PÚBLICO que se le otorga la calidad de INTERVINIENTE ESPECIAL en el Título III, en defensa de los derechos y garantías fundamentales.**

El TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE (Artículo 107) aparece en el Título II, Capítulo IV, dentro del incidente de reparación integral que puede ejercer la víctima, el Fiscal o el Ministerio Público cuando la sentencia penal condenatoria haya quedado en firme (Artículo 102).

El TERCERO INCIDENTAL desaparece, quedando la posibilidad que tienen la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable de llamar en garantía al asegurador

[TERCERO INCIDENTAL] (Artículo 108) solo para efectos de la conciliación que se realiza en el incidente de reparación integral después de culminado el proceso penal con sentencia condenatoria ejecutoriada.

En esencia, en la estructura del proceso penal acusatorio solo existen DOS PARTES, a quienes se les garantiza las mismas facultades y la igualdad de armas: la FISCALIA y la DEFENSA - IMPUTADO, en tanto que el JUEZ es un tercero imparcial que toma las decisiones. Como INTERVINIENTES únicamente quedaron las VÍCTIMAS y el MINISTERIO PÚBLICO (interviniente especial), siendo EXCLUIDOS el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL, los que eventualmente podrían ser citados al INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL por solicitud de la víctima, del condenado o su defensor una vez se haya obtenido sentencia condenatoria que haya hecho tránsito a cosa juzgada, es decir, después de terminado el proceso penal acusatorio.

La norma demandada de inconstitucional por omisión legislativa, relativa, Artículo 193 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:

***“La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.”***

Es evidente que en el Código de Procedimiento Penal de la Ley 600 de 2000, todos los SUJETOS PROCESALES, o sea, el FISCAL, el MINISTERIO PÚBLICO, el SINDICADO, el DEFENSOR, la PARTE CIVIL (víctima), el TERCERO INCIDENTAL y el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE tienen la posibilidad, en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna, de promover la acción de revisión porque todos, sin excepción, tienen interés en el asunto, pueden hacerse parte dentro del proceso penal inquisitivo y ser legalmente reconocidos como tales, convirtiéndose en titulares de la misma, tal como lo exige su Artículo 221.

No sucede lo mismo en el procedimiento del Sistema Penal Acusatorio de la Ley 906 de 2004, donde únicamente podrían promover la acción de revisión el FISCAL y, eventualmente, el MINISTERIO PÚBLICO y el DEFENSOR, pero nunca el

**TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE ni el TERCERO INCIDENTAL, porque en esa codificación no están previstos como INTERVINIENTES, por ende, no pueden hacerse parte ni ser legalmente reconocidos dentro de la actuación penal y, en consecuencia, a pesar de tener interés jurídico, tampoco pueden presentar acción de revisión en contra de la sentencia penal condenatoria injusta que los comprometa a pagar perjuicios porque el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 solo les reconoce esa facultad a los intervinientes que hayan sido reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Veamos:**

Es obvio que la FISCALÍA puede, en cualquier momento, entablar acción de revisión en contra de la sentencia penal condenatoria injusta porque es la titular de la acción penal y sin su participación no hubiera habido fallo condenatorio, de tal suerte que su actuación dentro del proceso es incuestionable.

El MINISTERIO PÚBLICO también puede hacerlo siempre y cuando haya actuado dentro del proceso penal y haya sido reconocido como tal; al menos ese es el criterio de la Procuraduría General de la Nación (ver anexo). La Corte Suprema ha dicho que puede hacerlo así no haya intervenido porque esa facultad surge del artículo 277 de la Constitución (caso de Salvatore Mancuso).

El DEFENSOR puede hacerlo siempre y cuando le sea otorgado poder especial por el condenado para ese fin; al menos esa es la última postura jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Aunque no lo menciona expresamente la norma, obviamente el CONDENADO, en su calidad de parte, si es abogado y no le han suspendido el ejercicio de la profesión, puede hacerlo directamente o, en su defecto, a través de apoderado.

**Lo que es indiscutible es que el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL, así demuestren interés jurídico y que están afectados patrimonialmente, no pueden presentar directamente acción de revisión en contra de la sentencia penal condenatoria injusta que los afecte porque, simple y llanamente, el SISTEMA ACUSATORIO de la Ley 906 de 2004 los excluyó como INTERVINIENTES en el proceso penal, por lo que no pueden hacerse parte dentro del mismo y, obviamente, no pueden ser reconocidos como tales, lo que da lugar, inexorablemente, a que las demandas de revisión que presenten sean inadmitidas por falta de**

11

legitimación para adelantarlas, según el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004, donde no fueron incluidos expresamente. En tales condiciones, su única alternativa sería la de rogar a la Fiscalía, al condenado no ausente o a la Procuraduría que haya actuado dentro del proceso penal, que la promuevan, corriendo el riesgo de que no logren convencerlos, cercenándoles el derecho a que se conozca la verdad y a que se haga verdadera justicia.

En consecuencia, considero que, por omisión legislativa relativa, la norma demandada (Artículo 193 de la Ley 906 de 2004), sin motivo claro o aparente, restringe los derechos del TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y del TERCERO INCIDENTAL a participar en las decisiones que los afecten (Artículo 2 de la Constitución Política), a la igualdad (Artículo 13 ibídem) frente a las otras partes e intervinientes del proceso penal acusatorio que sí lo pueden hacer directamente, e impide flagrantemente su acceso a la administración de justicia (Artículo 229 ibídem).

Si se declara la omisión legislativa relativa adicionando expresamente al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL en el texto del Artículo 193 de la Ley 906 de 2004, en adelante sería suficiente con que demuestren que ostentan interés jurídico dentro del proceso penal materia de revisión y que resultan afectados jurídica o económicamente por una sentencia penal condenatoria injusta, para que puedan iniciar una acción de revisión en contra de esa providencia, garantizando así su participación en las decisiones que los afecten (Artículo 2 de la Constitución), su derecho a la igualdad (Artículo 13 de la Constitución) y el acceso a la administración de justicia (Artículo 229 de la Constitución) dentro de un marco jurídico que asegure un orden social justo (Preámbulo de la Constitución Política).

Áclaro que aquí no estoy afirmando que el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004, excluya al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE o al TERCERO INCIDENTAL como partes e intervinientes que puedan ser legalmente reconocidos dentro del proceso penal, y tampoco estoy pidiendo que el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL sean incluidos como PARTES o INTERVINIENTES dentro del proceso penal acusatorio de la Ley 906 de 2004, lo cual es imposible porque fue con la creación legislativa del sistema penal acusatorio de la Ley 906 de 2004 que se los excluyó y la Corte Constitucional, en las Sentencias C-425 de 2006 y C-250 de 2011, entre otras, declaró exequible esa exclusión, lo que tiene valor de cosa

**juzgada constitucional y es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y particulares.**

Esto dijo la Corte Constitucional con relación al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE (incluyendo tácitamente al TERCERO INCIDENTAL):

*“La Corte encuentra que (i) el tercero civilmente responsable en el sistema acusatorio no es una parte o interviniente, en los términos del Título IV del Libro I del C.P.P. sino que su actuación se limitará a participar, en igualdad de condiciones que la víctima, en el incidente de reparación integral al cual (ii) deberá ser citado, de conformidad con la ley, o acudirá al mismo en caso de buscarse una reparación de carácter económico; (iii) podrá llamar en garantía a un asegurador; y (iv) gozará de todas las garantías procesales, en especial aportar y controvertir pruebas, para desvirtuar la presunción legal según la cual los daños que ocasionaron las personas a su cuidado le son imputables por no haber ejercido adecuadamente un control y vigilancia sobre aquéllas; rebatirá la existencia del daño causado, el monto del mismo, la calidad de víctima, e incluso, podrá llegar a una conciliación con la misma.” (Sentencia C-425/06)*

*“... el derecho a su participación en el proceso penal será constitucionalmente legítima únicamente a partir del momento en que se ha determinado la responsabilidad del sujeto por el cual deberá responder civilmente, momento que surge necesariamente - después de encontrarse en firme la sentencia de condena - con la iniciación del incidente de reparación integral y su citación al mismo, en el que contará con todos los derechos y garantías tendientes a su participación activa y a la construcción de la decisión que lleve a su culminación. Asimismo, al ser citado el tercero civilmente responsable al incidente de reparación integral, cuenta con todas las garantías de acceso a la justicia, con la posibilidad de debatir, dentro del incidente, la existencia o no del perjuicio y el monto de la reparación; a objetar las pretensiones de la víctima, así como su relación para con el condenado y su deber de reparación; a solicitar la citación al asegurador; a participar en las audiencias; a conciliar y a interponer los recursos a que haya lugar, en desarrollo de los postulados establecidos en los artículos 102 y ss. del CPP. ...” (Sentencia C-250/11)*

Óbserve que la exclusión del TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y del TERCERO INCIDENTAL como “intervinientes” no deviene del Artículo 193 de la Ley 906 de 2004, ni de la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sino de la libertad de configuración

legislativa, por ministerio de la ley y porque la propia Corte Constitucional declaró exequible esa exclusión, por lo que toda la comunidad debe acatarla sin que haya lugar a hermenéuticas contrarias.

Sobre esa base incontrovertible conocida por todo el conglomerado, la cual no admite discusión, de que el **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** y el **TERCERO INCIDENTAL** fueron eliminados como **PARTES** o **INTERVINIENTES** en el proceso penal acusatorio, es que digo que el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal del Sistema Acusatorio) tiene implícito un vacío legal, porque, sin ninguna explicación, no facultó expresamente al **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** y al **TERCERO INCIDENTAL** para interponer una **ACCIÓN DE REVISIÓN**, tal como lo pueden hacer las otras partes e intervinientes, pues, así como están las cosas, se está haciendo una distinción odiosa y excluyente.

Este reproche constitucional es evidente, salta a la vista: el **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** y el **TERCERO INCIDENTAL**, como no son intervinientes dentro del proceso penal acusatorio y, por ende, no pueden ser reconocidos como tales, tampoco pueden presentar **ACCIÓN DE REVISIÓN** en contra de una sentencia penal condenatoria injusta que los afecte directamente, cuando, después de quedar en firme, surja alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, con miras a que se conozca la verdad y que se haga justicia.

En consecuencia, el **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** y el **TERCERO INCIDENTAL**, a pesar de tener los mismos derechos constitucionales de los demás, siempre estarán supeditados a que otra de las partes o intervinientes del proceso penal acusatorio presente la acción de revisión en contra de la sentencia penal condenatoria injusta que los afecte patrimonialmente, así tengan bajo su poder pruebas fehacientes que demuestren la inocencia del condenado, pues no pueden ejercer directamente esa acción.

Es algo totalmente desproporcionado, discriminatorio, absurdo y contradictorio, lo que cualquier persona, así no sea versada en derecho, vería con repudio y desconcierto.

Es una norma que no contempló todas las posibilidades que se podían presentar en el sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), heredada del sistema inquisitivo (Ley 600 de 2000),

donde el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL sí son tenidos como sujetos procesales dentro del proceso penal, lo que no sucede en el sistema acusatorio (Ley 906 de 2004).

El TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL no son INTERVINIENTES porque fueron excluidos como tales del sistema acusatorio. En tales circunstancias, no existe ni la más mínima posibilidad de que el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL puedan interponer una ACCIÓN DE REVISIÓN en contra de una sentencia penal condenatoria injusta que los afecte, porque sencillamente no cumplen con los presupuestos de ser intervinientes y haber sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión, ya que, reitero, legal y constitucionalmente no pueden intervenir en el proceso penal acusatorio y, por lo tanto, no pueden ser reconocidos como INTERVINIENTES. Lo digo yo que, en mi calidad de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, me toca conocer de este tipo de asuntos, por lo que creo que estoy calificado para hacer este cuestionamiento. Esto no depende de la interpretación de los Magistrados de los Tribunales Superiores o de la Corte Suprema, sino de la clara e ineludible exigencia de la ley. Por eso es que pido que se declare la omisión legislativa relativa en el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004, abarcando al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL, como otras personas que, teniendo interés jurídico, puedan entablar personalmente una acción de revisión de una sentencia penal condenatoria injusta que los afecte jurídica y patrimonialmente.

No existe jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con relación a la eventual presentación de la acción de revisión por parte del TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE ni del TERCERO INCIDENTAL, porque si presentaran ACCIÓN DE REVISIÓN, sería inadmitida de plano, pues, por disposición legal, nunca pudieron *haber sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión*, toda vez que el sistema acusatorio los excluyó como partes o *intervinientes*, y, contra el Auto de inadmisión de la acción de revisión solo procede el recurso de reposición y allí termina todo. Además, por ejemplo, yo, como tercero civilmente responsable, si tengo conocimientos en derecho penal, no presentaría una acción de revisión porque ya sé que me la van a inadmitir por falta de legitimidad, estaría destinada al fracaso, ya que es obvio que nunca pude haber participado en el proceso

penal del cual se derivó la sentencia condenatoria injusta. De allí que insisto en que hay un vacío legal en el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 que no incluyó al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE ni al TERCERO INCIDENTAL como personas que, teniendo interés jurídico, puedan promover una ACCIÓN DE REVISIÓN en contra de una Sentencia Penal Condenatoria injusta que los afecte patrimonialmente.

Como ya lo expliqué, fue la implementación legislativa del Sistema Penal Acusatorio la que excluyó al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL de ser reconocidos legalmente dentro del proceso penal acusatorio. En otras palabras: la exclusión en el Sistema Penal Acusatorio del TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y del TERCERO INCIDENTAL surge de la propia ley, la cual ya fue declarada exequible. Por eso es insostenible que el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 no los haya facultado concretamente para que puedan promover acción de revisión en contra de una sentencia penal condenatoria injusta que los afecte patrimonialmente.

La misma Corte Constitucional ha dicho que el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE gozará de todas las garantías procesales, pero únicamente dentro del INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, después de ejecutoriada la Sentencia Penal Condenatoria, donde solo podrá discutir cuestiones pecuniarias, mas no la responsabilidad penal del condenado, la cual ya ha quedado en firme. He aquí el problema: la Corte Constitucional dice que el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE tiene todas las garantías de acceso a la administración de justicia, lo cual no es del todo cierto, porque al momento de pretender interponer una ACCIÓN DE REVISIÓN en contra de la sentencia penal condenatoria que lo afecta económicamente, no podrá hacerlo porque no está incluido entre quienes están facultados para hacerlo por el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 por omisión legislativa relativa.

Lo que aquí se propone claramente es el evento real, práctico, no hipotético ni de conveniencia, concretamente cuando surgen hechos nuevos o pruebas nuevas, después de quedar ejecutoriada la sentencia penal condenatoria injusta, que demuestren la inocencia del condenado. Es que, en el caso de condena injusta, la Fiscalía generalmente no interpondría acción de revisión porque fue la que acusó; la Procuraduría lo podría hacer discrecionalmente si intervino en el proceso; la defensa lo podría hacer siempre y cuando tenga poder expreso del condenado y este último, si ha obtenido una condena ínfima, se ha coludido con la víctima o simplemente no le interesa, tampoco

lo haría, de tal suerte que el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL no podrían entablar la acción de revisión por medio de esas partes o intervinientes, quedando a la deriva y con las pruebas nuevas que demuestran la inocencia del condenado en el bolsillo porque no tiene la viabilidad legal de poderlas esgrimir ante la autoridad judicial correspondiente. Qué injusticia!

Sobre este tema concreto, en sede de tutela, la Honorable Magistrada de la Corte Constitucional, en solicitud de insistencia del 18 de abril de 2018 (ver anexo), dijo atinadamente lo siguiente:

*“... considera necesario que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el vacío legal que surge de la aplicación del artículo 193 de la Ley 906 de 2004, que establece la legitimación para interponer la acción de revisión.*

*... el Despacho encontró que el tema resulta de evidente relevancia constitucional, toda vez que plantea la posible vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia ante la imposibilidad de que, después de dictarse la sentencia condenatoria, por medio de la acción de revisión, un tercero presente pruebas no conocidas al tiempo de dictarse esa providencia, que establezcan la inocencia del condenado.*

(...)

*Cabe recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia implica que los ciudadanos tengan la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante los tribunales de justicia, para propugnar por debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos. En este orden de ideas, cuando se niega a las personas la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces para plantear un problema ante las autoridades judiciales, se vulnera este derecho constitucional.*

(...)

*En Síntesis, la selección de este caso representa una oportunidad para que este Tribunal analice cómo las decisiones en un proceso de responsabilidad individual, como es el penal, pueden afectar los derechos de terceros. ...”*

Entonces, aspiro a que esta demanda consiga suscitar siquiera una duda mínima respecto de la inconstitucionalidad por omisión

legislativa relativa del Artículo 193 de la Ley 906 de 2004. Creo que es palmaria.

Todo se reduce al siguiente silogismo: Según el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004, además de la Fiscalía, la Procuraduría y la Defensa, también pueden presentar ACCIÓN DE REVISIÓN los intervinientes que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión; el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL, a pesar de ostentar interés jurídico, no son intervinientes y, por consiguiente, no pueden ser reconocidos en el proceso penal acusatorio porque la ley no lo permite, ya que fueron excluidos como tales por la ley y la jurisprudencia constitucional; en consecuencia: no están legitimados para presentar ACCIÓN DE REVISIÓN, lo cual es abiertamente inconstitucional, desigual e injusto desde todo punto de vista, no tiene sustento en el proceso penal acusatorio y vulnera el Preámbulo y los artículos 2, 13 y 229 de la Constitución Política de Colombia, por lo que deben ser incluidos expresamente en el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 como personas con interés jurídico legitimadas para interponer una acción de revisión de una sentencia penal condenatoria injusta que los afecte.

### V. OTRAS DISQUISICIONES

Tal como lo precisé anteriormente, la Ley 906 de 2004 no incluyó como INTERVINIENTES dentro del proceso penal al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL, quienes, a diferencia de lo que sucedía en el procedimiento penal de la Ley 600 de 2000, ya no pueden, personalmente ni por medio de abogado, ejercer las pretensiones que les correspondan dentro del proceso penal y, por ende, no tienen las mismas garantías y facultades de cualquier sujeto procesal, conforme al derecho a la igualdad, como debería ser; pero así lo estableció el Congreso al crear el Sistema Penal Acusatorio, donde solo hay dos partes bien definidas: el Fiscal y el Defensor junto al imputado, y, como intervinientes: las víctimas y el Ministerio Público, y un Juez neutral, y a ello debemos atenernos.

Tanto el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE como el TERCERO INCIDENTAL ya no pueden intervenir dentro del proceso penal acusatorio y no pueden ser reconocidos como tales, así lo intenten, porque la Ley 906 de 2004 no lo permite; derecho que sí le fue preservado a la PARTE CIVIL, en su calidad

de VÍCTIMA, quien sí es admitida en el trámite del proceso penal acusatorio y tiene todas las facultades que le son inherentes.

Después de ser proferida y quedar ejecutoriada una Sentencia Penal Condenatoria bajo el sistema acusatorio, las víctimas, reconocidas dentro del proceso penal, pueden promover el INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL en contra del condenado y podrán citar al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y llamar en garantía a la Aseguradora.

Si a bien lo tiene la víctima, en vez de adelantar el INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL en contra del condenado, puede elegir la vía de la jurisdicción ordinaria civil, realizando una demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra del condenado, del tercero civilmente responsable y de la compañía aseguradora.

En el caso del INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, donde eventualmente puede ser convocado el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y la ASEGURADORA, no puede decirse, en estricto sentido, que hayan actuado dentro del proceso penal que ya terminó anteriormente con la Sentencia Penal Condenatoria en firme y menos cuando tal incidente no se lleva a cabo cuando la víctima prefiere acudir a un proceso civil ordinario.

En consecuencia, el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL nunca podrán entablar una ACCIÓN DE REVISIÓN en contra de una sentencia penal condenatoria injusta de la cual se ha derivado una obligación también inicua de indemnización, de perjuicios o que hayan tenido una afectación económica dentro del proceso penal acusatorio porque, sencillamente, el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 no los contempla como personas facultadas para hacerlo, lo que jamás podrán lograr, impidiéndoles así el acceso a la administración de justicia que todos debemos tener sin distinciones de ninguna clase.

El TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y el TERCERO INCIDENTAL tienen INTERÉS JURÍDICO frente a una sentencia condenatoria injusta de la cual se derive una obligación patrimonial en favor de la supuesta víctima, por lo que se les debe dar la oportunidad de formular una ACCIÓN DE REVISIÓN en su contra aunque no hayan podido hacerse parte en el proceso penal porque la ley procesal penal actual de 2004 ya no lo permite.

Por eso reitero y solicito, respetuosamente, que se declare la omisión legislativa relativa de la norma demandada que se transcribe a continuación, con el fin de que exprese un

presupuesto incluyente, lógico y coherente con la nueva normatividad procedimental penal:

*“Art. 193 [Ley 906 de 2004]. Legitimación. La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.”*

La Ley 600 de 2000, en su artículo 221, establece que *“La acción de revisión podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación procesal.”*; esta última exigencia se justifica bajo su vigencia porque, como se dijo antes, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable, conforme a ese Código de Procedimiento Penal, sí se podían hacer parte dentro del proceso penal inquisitivo, lo que no sucede ahora en el sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004.

Por otro lado, por estar ligado a lo anterior y por ser la única jurisprudencia relacionada con el tema, estimo pertinente hacer referencia a que el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 es muy claro en establecer que el Fiscal, el Ministerio Público y el Defensor pueden adelantar la ACCIÓN DE REVISIÓN sin ninguna restricción y sin necesidad de poder especial; así lo entendió, con buen criterio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto aprobado en Acta No. 387 de noviembre 30 de 2016, AP8291-2016 Radicación N° 48.600:

*“El artículo 193 de la Ley 906 de 2004 le atribuye legitimidad para la promoción de la acción de revisión al fiscal, al agente del Ministerio Público, al defensor y a los “demás intervinientes”, precisando respecto de estos últimos (se repite, “los demás intervinientes”; vale decir, distintos a los expresamente mencionados) que pueden realizar tal gestión directamente si son abogados en ejercicio o, de lo contrario, mediante apoderado especial para el efecto.*

*Siendo claro, entonces, que el defensor está legitimado para ejercer la acción de revisión y que puede hacerlo directamente por ser abogado, es del caso remitirse a las disposiciones que regulan su designación y el ejercicio del encargo, encontrando que la Ley 906 establece cuándo inicia el ejercicio de la defensa técnica, pero no cuándo termina:*

*La defensa está a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o el que le sea asignado por el sistema Nacional de Defensoría Pública (art. 118).*

*La designación se puede hacer desde la captura o la imputación, o incluso antes si la situación de implicado le es comunicada por la Fiscalía. En todo caso, el procesado debe contar con defensa técnica desde la primera audiencia a la que fuere citado (art. 119).*

*Aceptada la designación, el defensor puede actuar sin necesidad de formalidad alguna para su reconocimiento (art. 120).*

*La defensa puede ejercer todos los derechos y facultadas que los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad le reconocen al imputado (art. 124).*

*Lo que es más importante, el defensor así designado, es decir, sin más formalidades, está expresamente facultado por la ley para promover la acción de revisión, pues al respecto el artículo 125-7 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 47 de la Ley 1142 de 2007, establece:*

***Deberes y atribuciones especiales.*** *En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión. (...).* (Se subraya).

*Como ya se vio, desde que acepta la designación el defensor puede desempeñar su cargo sin necesidad de formalidad alguna y, por tanto, ejercer todos los deberes y atribuciones que la ley le impone y le reconoce, según el caso, entre éstas, interponer y sustentar, si lo estima conveniente, la acción de revisión. Luego, entonces, en ese aspecto, que es el que aquí interesa, la judicatura no le puede obstaculizar su misión, contrariando lo que expresamente dispone la ley."*

Sin embargo, en Auto aprobado en Acta 339 de septiembre 26 de 2018, AP4246-2018 Radicación N° 51933, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de una manera desconcertante, restrictiva y desfavorable, cambia su postura anterior y le da una interpretación equivocada y confusa al mismo artículo 193 de la Ley 906 de 2004, haciéndole decir lo que no prevé textualmente (cuando la norma es clara, no hay lugar a interpretaciones inaceptables):

*"Todas esas características de la acción de revisión ..., obliga a que quien pretenda actuar en nombre del sentenciado lo haga con*

*mediación de poder especial por este conferido, de lo contrario quien aspire a actuar sin su otorgamiento carecerá de legitimidad, entendimiento que es el que debe otorgarse al artículo 193 de la Ley 906 de 2004.*

*Desde luego, así la Ley 906 de 2004 no lo diga expresamente, es claro que la labor del defensor culmina con la ejecutoria del fallo, de modo que suscitado este evento y dado que la acción de revisión surge con posterioridad al mismo, ello impone que para su postulación se otorgue poder, ya fuere del (sic) defensor que venía actuando y que agotó su labor el (sic) quedar en firme la sentencia, o a uno nuevo."*

La casuística real es muy diversa y chocaría con esta absurda hermenéutica, porque puede suceder que se haya condenado a una persona ausente o contumaz y que, a pesar de ser evidente que su condena es injusta, el Defensor Público que lo representó durante todo el proceso penal no pueda entablar una acción de revisión en su favor por falta de poder expreso del condenado.

Igualmente quedarían atados de pies y manos el tercero civilmente responsable y el tercero incidental afectados con una sentencia condenatoria injusta.

Lo mismo sucedería con el Ministerio Público, que solo podría postular acción de revisión con poder expreso del condenado, lo cual es inconcebible.

El Ministerio Público y la Defensa (de confianza o pública) no requieren de poder especial del acusado para promover acción de revisión en contra de la sentencia condenatoria, porque así lo prevé diáfamanente el Artículo 193 de la Ley 906 de 2004.

Tenemos el caso de Salvatore Mancuso (Proceso 43669 SP3204 2017 08-03-2017, donde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dijo que la Procuraduría, a pesar de que nunca intervino en ese proceso, tenía la facultad constitucional para promover la acción de revisión de la sentencia absolutoria por mandato del Artículo 277 de la Constitución Política.

Otro caso extremo sería el de la persona que, después de haber sido condenada con sentencia ejecutoriada injusta, fallece; no obstante los efectos de ese fallo perjudiquen al tercero civilmente responsable o al tercero incidental, ellos nunca podrían entablar una acción de revisión para reivindicarse porque no intervinieron en el proceso penal (la Ley 906 de 2004 no lo permite) y, para colmo, como el condenado está muerto, no puede otorgar poder

expreso a ningún abogado para iniciar la acción de revisión, tampoco lo podría hacer el defensor por la misma circunstancia. La Fiscalía difícilmente lo haría porque es la que lo acusó, y la Procuraduría, en caso de que haya actuado dentro del proceso penal (por lo general actúa la Personería en los delitos culposos), necesitaría poder expreso del condenado o absuelto. Qué tal esto!

Lo mismo puede suceder cuando el condenado desaparece, no se lo puede ubicar, hace parte de un fraude procesal o simplemente no le interesa o no quiere que se sepa la verdad a través de una acción de revisión o por malquerencia o maldad en contra del tercero civilmente responsable y del tercero incidental, para lo cual le bastaría con negarse a darle poder a un abogado para entablar tal acción, cercenándoles la posibilidad a aquellos de acceder a la administración de justicia por medio de esa acción.

Otra posibilidad es que la supuesta víctima y el procesado se pongan de acuerdo para que a este último le sea impuesta una sanción penal a cambio de un soborno con miras a reclamar un cuantioso seguro o a obtener una onerosa indemnización de parte del tercero civilmente responsable, si tenemos en cuenta, por ejemplo, que las sanciones penales por homicidios o lesiones personales culposos en accidentes de tránsito son ínfimas y son excarcelables cuando no hay agravantes. Entonces, el condenado tendría la sartén por el mango y con negarse a otorgar poder expreso para la acción de revisión, lograría, sin ninguna oposición, el cobro de un seguro o de una cuantiosa indemnización del tercero civilmente responsable que se repartirían junto con la presunta víctima.

Esto se presenta a diario en los accidentes de tránsito tanto simulados como reales pero tergiversados para la reclamación de seguros y de grandes indemnizaciones de terceros civilmente responsables inocentes; tanto es así que en Bogotá utilizan indigentes para que se arrojen a los buses de Transmilenio para reclamar pingües reparaciones al Distrito por lesiones personales culposas en accidentes de tránsito, lo mismo que en otras ciudades, en los cuales no es raro que el conductor del automotor esté involucrado.

Después de haberse proferido Sentencia Penal Condenatoria por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, con base en la cual se profirió una sentencia civil que condenó a pagar una cuantiosa indemnización al tercero civilmente responsable, puede surgir un video, una grabación de un celular o cualquier otra prueba documental, pericial o testimonial que

demuestre que todo fue simulado o que el chofer condenado no tuvo la culpa; sin embargo, si este se niega a dar poder para una acción de revisión, el tercero civilmente responsable estaría imposibilitado para hacerlo, no obstante ser evidente la injusticia de que se le cobre por algo que jurídicamente no es responsable.

Otra eventualidad es la de la persona que, con su nombre y número de cédula, resulta condenada con Sentencia Penal ejecutoriada por cualquier delito, habiendo sido suplantada por el verdadero autor. Si se aplicara exegéticamente el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, no podría entablar una acción de revisión para limpiar su nombre porque nunca compareció al proceso ni fue reconocido como interviniente, pues solo se vino a dar cuenta después de dictada la sentencia, cuando fue capturado y encarcelado.

En estos casos ha procedido la tutela con efectos transitorios dándole un plazo al afectado inocente para que presente la acción de revisión. No se tiene conocimiento de jueces o magistrados que hayan inadmitido la acción de revisión con el absurdo pretexto de la Sala de Casación Penal de que no fue reconocido dentro de la actuación materia de revisión o, peor aún, porque el verdadero autor del delito no ha dado poder expreso para presentar la acción de revisión.

Es el caso de un médico de Medellín que resultó encarcelado en esa ciudad; con su nombre y número de cédula, en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada dictada en Cali que lo condenó a pena de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas cometidos en la ciudad de Cali, siendo que aquél nunca ha estado en esta ciudad y el verdadero responsable se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Cali. Interpuso tutela y se la concedieron provisionalmente porque logró demostrar, por medio de sus huellas digitales, que no es la misma persona y que, además, su homónimo o suplantador está privado de su libertad en Cali, debiendo formular acción de revisión por medio de abogado.

Entonces, si se aplicara exegéticamente el Artículo 193 del Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004, ese médico nunca hubiera podido promover la acción de revisión en su favor porque, como se dijo antes, no intervino en el proceso penal que se llevó a cabo en un Juzgado de Cali y, por obvias razones, el verdadero artífice de los delitos no otorgaría poder para que revisen esa Sentencia pues tendría que revelar su propio nombre y confesar la falsedad personal.

A estas situaciones paradójicas conducen la interpretación literal del Artículo 193 de la Ley 906 de 2004 y la última orientación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se pueden solucionar declarando la omisión legislativa relativa de esa norma, adicionando en su contenido, como legitimados, al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL y, además, haciendo la aclaración de que el Defensor y el Ministerio Público no necesitan poder especial del condenado para entablar acción de revisión en contra de una Sentencia Condenatoria injusta.

Ahora, me surge la inquietud de que si se demuestra que el condenado penalmente, ha muerto después de quedar ejecutoriada la sentencia, no faltaría el Juez o Magistrado que inadmitiera la acción de revisión porque ya no se puede absolver a un muerto porque, en su lugar, se extinguiría la sanción penal por muerte del inculcado; lo que dejaría en el limbo jurídico al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y al TERCERO INCIDENTAL estando legitimados para presentar la acción de revisión. Hilando más delgado, imaginemos que en el transcurso de la acción de revisión promovida por el propio condenado, éste muere, lo que también daría lugar a la extinción de la pena por muerte y así quedarían manicruzados el tercero civilmente responsable y el tercero incidental. Qué injusticia de la justicia!

Lo cierto es que el TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE resulta condenado por el daño causado por la conducta del condenado penalmente, lo que lo legitima para presentar acción de revisión en contra de la sentencia penal condenatoria inicua de la cual se deriva inexorablemente su responsabilidad civil extracontractual.

Para que no se diga que se trata de simples hipótesis que no se pueden presentar en la vida real, a manera de ejemplo, traigo a colación un caso del cual soy protagonista:

Mi chofer OSWALDO NORIEGA ARACÚ resultó condenado injustamente a 9 meses y 18 días de prisión y multa de 7.2 s.m.l.m.v. con suspensión condicional de la ejecución de la pena por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, mediante Sentencia No. 78 del 8 de junio de 2012 dictada por el Juzgado 5º Penal Municipal de Cali, según hechos ocurridos en Cali el 13 de febrero de 2007 cuando colisionaron el vehículo de mi propiedad VCC-300 con la motocicleta UJI-20 conducida por el joven DIEGO FERNANDO CHAVARRO LENIS. La Sentencia quedó en firme al momento de

su lectura porque, extrañamente, no fue apelada por ninguna de las partes, a pesar de que la acción penal ya iba a prescribir el 5 de agosto de 2012.

Yo, como tercero civilmente responsable, no fui vinculado a ese proceso penal porque la ley no lo permite, por lo tanto no podía apelar.

Simultáneamente se estaba adelantando en mi contra un proceso de responsabilidad civil extracontractual y el señor Juez 17 Civil de Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 187 del 8 de junio de 2017, basándose exclusivamente en la Sentencia Penal Condenatoria ejecutoriada, me condenó injustamente a pagar más de 400 millones de pesos en favor del lesionado DIEGO FERNANDO CHAVARRO LENIS y de sus familiares, providencia que quedó en firme.

Como llegué a obtener pruebas nuevas que demuestran fehacientemente que mi chofer OSWALDO NORIEGA ARACÚ es inocente y que la culpa recae exclusivamente en el lesionado DIEGO FERNANDO CHAVARRO LENIS, quien conducía en contravía, a exceso de velocidad, sin luces, sin pase y sin casco reglamentario, y en vista de que no había podido localizar a mi chofer porque al parecer había emigrado a Barcelona; por solicitud mía, la señora Fiscal 41 Local (E), en el mes de junio de 2017, presentó ACCIÓN DE REVISIÓN de la Sentencia Penal Condenatoria, la cual fue admitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, pero, de una manera inusitada, por decir lo menos, la titular de la Fiscalía 41 Local de Cali, al reintegrarse de vacaciones, DESISTIÓ, sin explicación alguna, de la ACCIÓN DE REVISIÓN, sin que yo pudiera hacer nada al respecto, porque legalmente no estoy legitimado para impulsarla personalmente ni siquiera por medio de abogado.

Como sentí que mis derechos fundamentales estaban siendo vulnerados, presenté acción de tutela en contra de la Fiscalía y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali con el fin de que se siguiera adelante con la acción de revisión, pero la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia me la negó, precisamente, por eso: porque no estoy legitimado y porque, supuestamente, no tengo interés en el asunto, lo cual es inaudito. Textualmente dijo: "... no fungió como parte o interviniente en la aludida causa penal, por lo que se impone recordar que solo aquellos cuentan con interés jurídico para reivindicar las garantías fundamentales que les hubiesen sido transgredidas. Es así como encuentra la Sala que MUÑOZ ORTIZ acude a la acción de tutela para la protección de garantías constitucionales de las cuales

*carece de titularidad dentro del proceso penal objeto de censura, ... De modo que, al no haber hecho parte MUÑOZ ORTIZ del proceso penal que censura, no puede por esta vía subsidiaria y residual pretender el reconocimiento de derechos en una causa en la que no acreditó un interés jurídico, ... En todo caso, si la inconformidad del libelista se dirige a probar las consecuencias civiles que por el proceso de responsabilidad civil extracontractual le fueron impuestas, no es esta la senda judicial idónea para lograr tal propósito. ... ni se acreditó de manera alguna la configuración de un perjuicio irremediable ...” (STP19961-2017 Radicación N° 95420 (Acta 403) del 28 de noviembre de 2017, M.P. Eugenio Fernández Carlier.)*

Impugnó la tutela y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la confirmó con los mismos argumentos (STC1014-2018 del 1º de febrero de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Muy respetuosamente solicité a la Corte Constitucional su revisión y la Honorable Magistrada Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO presentó Solicitud de insistencia de abril 18 de 2018 (T-6.625.755) con una argumentación muy acuciosa y ponderada, por lo cual estoy muy agradecido; sin embargo, no fue escogida. Allego copia del documento, del cual extracto los más sobresalientes apartes:

*“... considera necesario que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el vacío legal que surge de la aplicación del artículo 193 de la Ley 906 de 2004, que establece la legitimación para interponer la acción de revisión.*

*... el tema resulta de evidente relevancia constitucional, toda vez que plantea la posible vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia ante la imposibilidad de que, después de dictarse la sentencia condenatoria, por medio de la acción de revisión, un tercero presente pruebas no conocidas al tiempo de dictarse esa providencia, que establezcan la inocencia del condenado.*

(...)

*“Cabe recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia implica que los ciudadanos tengan la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante los tribunales de justicia, para propugnar por debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos. En ese orden de ideas, cuando se niega a las personas la posibilidad de acudir en condiciones de*

*igualdad ante los jueces para plantear un problema ante las autoridades judiciales, se vulnera ese derecho fundamental.*

*(...)*

*En síntesis, la selección de este caso representa una oportunidad para que este Tribunal analice cómo las decisiones en un proceso de responsabilidad individual, como es el penal, pueden afectar los derechos de terceros. ..."*

También acudí a la Procuraduría General de la Nación, pero la Delegada para el Ministerio Público me contestó que como en ese proceso penal no había actuado ni siquiera la Personería Municipal de Cali, entonces no tenía interés para promover la acción de revisión, de tal suerte que me negaron esa posibilidad de una manera injusta porque ya la Sala de Casación Penal había admitido la acción de revisión presentada por la Procuraduría en contra de la absolución de Salvatore Mancuso, proceso en el cual el Ministerio Público no actuó, tal como se refirió atrás. La doctora CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE, Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, conceptuó que: "... el Ministerio Público NO intervino en ninguna etapa del proceso penal adelantado con ocasión de esta noticia criminal, razón que obliga a precisar que, no obstante tener legitimidad, por disposiciones constitucionales y legales que gobiernan la participación del Ministerio Público en materia penal - artículo 277 de la Carta Política, artículo 111 de la Ley 906 de 2004-, en el caso concreto carece de interés para promover la acción, exigencia normativa del artículo 194 [sic, léase 193] ibídem, por no haber participado en el proceso penal, en ninguna (sic) de sus debates o trámites. ... El 18 de abril de 2.018, la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, realizó a la Sala Cuarta de Selección, solicitud de insistencia de revisión al expediente de Tutela 6.625.755 Roberto Felipe Muñoz Ortiz & Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación. Razonó que era importante analizar cómo las decisiones en un proceso de responsabilidad individual, como es el penal, pueden afectar los derechos de terceros. "En efecto, en este caso la decisión de condenar al conductor del taxi y de aceptar el desistimiento de la acción de revisión afecta directamente al dueño del vehículo, quien, a pesar de tener interés en la providencia sancionatoria, no está legitimado para presentar pruebas que podrían demostrar la culpa de la víctima." La Tutela no fue seleccionada, por tanto, el problema jurídico planteado queda enmarcado dentro de las normas de procedimiento penal, artículos 192 y 494, referentes normativos que no se satisfacen con la postulación." (Concepto

sobre procedencia de Acción de Revisión Radicado N° E-2017-931789 de julio 10 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación) (Adjunto copia simple).

Habiendo fracasado esos intentos, hice la petición formal a la Defensoría Regional del Valle del Cauca, donde me colaboraron y, a través del mismo Defensor Público que defendió a mi chofer dentro del proceso penal, se presentó la acción de revisión, pero, para mi desgracia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de septiembre de 2018, en providencia que ya se citó anteriormente, varió nuevamente su criterio y dijo que el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 debe entenderse en el sentido de que el defensor debe tener poder expreso del condenado para la acción de revisión, frustrando, una vez más, mi derecho al acceso a la administración de justicia, por lo que quedé inerme jurídicamente ante una condena injusta desde todo punto de vista: un proceso kafkiano!

**VI. COMPETENCIA**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4°.

**VII. NOTIFICACIONES**

En mi condición de accionante, recibiré notificaciones en la Carrera 54 No. 1A – 51 Apartamento 605 Edificio El Canelo de Cali, teléfono 5531134, celular 318-7086161.

Atentamente,



**ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ**  
C.C. 12.983.656 de Pasto

**CORTE CONSTITUCIONAL**  
*Secretaría General*  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMAS**

El anterior escrito fue presentado personalmente por

La Secretaría General de la Corte Constitucional por

por Muñoz Ortiz Roberto Felipe

Identificó con la C.C. No. 12983656 de Pasto

y/o Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_

Bogotá D.C., 1<sup>o</sup> Octubre 2019

Quien Firma

recibe=Secretaría General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Corte Constitucional

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

2018 APR 18 P 12:40

Señores Magistrados  
**José Fernando Reyes Cuartas**  
**Antonio José Lizarazo Ocampo**  
Sala Cuarta de Selección  
Corte Constitucional



Ref.: Solicitud de insistencia de revisión del expediente T-6.625.755 – Roberto Felipe Muñoz Ortiz vs. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación.

04/22/18

Mediante escrito recibido en este despacho el 11 de abril de 2018, el ciudadano Roberto Felipe Muñoz Ortiz, accionante en el proceso de la referencia, solicitó a la suscrita Magistrada que insistiera en la selección del expediente mencionado. Lo anterior, por cuanto considera necesario que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el vacío legal que surge de la aplicación del artículo 193 de la Ley 906 de 2004, que establece la legitimación para interponer la acción de revisión.

Al momento de evaluar la solicitud referida y el expediente T-6.625.755, el Despacho encontró que el tema resulta de evidente relevancia constitucional, toda vez que plantea la posible vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia ante la imposibilidad de que, después de dictarse la sentencia condenatoria, por medio de la acción de revisión, un tercero presente pruebas no conocidas al tiempo de dictarse esa providencia, que establezcan la inocencia del condenado.

Por ese motivo, con el acostumbrado respeto, me permito insistir en la selección del expediente de tutela de la referencia.

**Hechos**

Oswaldo Noriega Aracú, conductor de un taxi de propiedad del accionante, tuvo un accidente de tránsito el 13 de febrero de 2007 en el que causó lesiones a un motociclista, por lo que el taxista fue acusado por el delito de *lesiones personales culposas*.

El conductor fue condenado por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali a la pena principal de 9 meses y 18 días de prisión.

La víctima del accidente de tránsito demandó al accionante, dueño del taxi, con el fin de que fuera declarado civilmente responsable de los daños causados en la colisión.

El demandante propuso las excepciones de *prescripción de la acción civil y culpa exclusiva de la víctima*. En particular, indicó que el motociclista transitaba en contravía, sin licencia de conducción, con exceso de velocidad, sin luces, y no usaba casco. Además, señaló que el *croquis* que levantó la autoridad de tránsito el día del siniestro, tenía datos falsos sobre el sentido de la vía.

Mediante sentencia del 8 de junio de 2017, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali condenó al accionante a pagar la suma de \$400.000.000 de pesos. El juez no valoró las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos en su defensa, pues se atuvo a lo resuelto en la sentencia condenatoria.

Posteriormente, el accionante acudió al Fiscal Local 41 - Unidad de Lesiones Personales de Cali, y aportó nuevos elementos materiales probatorios que exculparían al conductor. Específicamente, allegó documentos tendientes a demostrar que el motociclista transitaba en contravía, sin licencia de conducción, con exceso de velocidad, sin luces, y no usaba casco.

En consecuencia, la Fiscalía presentó acción de revisión y mediante auto del 11 de septiembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la admitió.

Sin embargo, el 22 de septiembre de 2017, la Fiscal desistió de la acción de revisión, y mediante auto del 27 de septiembre del mismo año, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali aceptó el desistimiento.

Adujo el accionante que, a pesar de que pidió a la Fiscal 41 Local - Unidad de Lesiones Personales de Cali, que reconsiderara la solicitud de desistimiento de la acción de revisión, la funcionaria no accedió a su petición.

Posteriormente, el actor acudió ante la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el fin de que, a través de ésta, se presentara la acción de revisión. No obstante, la entidad le informó que para interponer la acción debía contar con la autorización del condenado.

El accionante manifiesta que según el artículo 193 del Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup>, no está legitimado para presentar la acción de revisión, pues de conformidad con la norma en cita quienes pueden promoverla son la Fiscalía,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 193. "LEGITIMACIÓN. La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En las demás acciones se requerirá poder especial para el efecto."

el Ministerio Público, el Defensor y los demás intervinientes que ostenten interés jurídico y hayan sido reconocidos en la acción materia de revisión.

Agrega que desconoce el paradero del conductor del taxi, por lo que no puede comunicarse con él para que autorice a la Procuraduría con el fin de que ejerza la acción de revisión. Por lo tanto, no tiene forma de presentar las pruebas que no fueron conocidas al tiempo de dictarse esa providencia, tendientes a establecer la inocencia del condenado y, en consecuencia, a desvirtuar su responsabilidad como dueño del vehículo que causó el accidente.

Por consiguiente, solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en consecuencia: (i) se anule el auto del 27 de septiembre de 2017, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso penal seguido contra Oswaldo Noriega Aracú, mediante el cual aceptó el desistimiento de la acción de revisión presentada por la Fiscal 41 Local - Unidad de Lesiones Personales de esa ciudad y (ii) se continúe con el trámite correspondiente.

En primera instancia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, negó el amparo de los derechos invocados, por considerar que la tutela era improcedente debido a que el accionante (i) no estaba legitimado para invocar el amparo constitucional de los derechos del conductor, y (ii) si la tutela estaba dirigida contra las consecuencias civiles que por el proceso de responsabilidad extracontractual le fueron impuestas, este no es el mecanismo para cuestionarlas.

En segunda instancia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión del *a quo*, por compartir los mismos argumentos.

#### **Razones de la insistencia**

De los hechos se evidencia la necesidad de que se seleccione el expediente de la referencia, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, parecen cumplirse los presupuestos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, así: (i) el asunto tiene relevancia constitucional, porque puede involucrar la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la administración de justicia del accionante; (ii) el auto del 27 de septiembre de 2017, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali aceptó el desistimiento de la acción de revisión presentada por la Fiscal 41 Local - Unidad de Lesiones Personales de esa ciudad, no puede ser controvertido por el accionante a través de un medio ordinario de defensa judicial, pues no está legitimado para actuar en el proceso penal; (iii) el accionante identificó de manera razonable los derechos que estima vulnerados y los hechos que generan su afectación; (iv) no se controvierte una sentencia de tutela; y (v) la tutela se presentó menos de dos meses después de haberse proferido el auto objeto de controversia.

Ahora bien, en relación con el presupuesto de legitimación activa, a pesar de que los jueces de instancia afirmaron que éste no se cumplía porque el accionante no tenía legitimación para presentar la acción de revisión debido a que no era parte en el proceso penal, es cuestionable que el hecho de no haber participado del proceso mencionado impida que el actor ejerza la tutela para cuestionar una providencia judicial que, a su juicio, vulnera su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En efecto, parece ser que la providencia judicial controvertida transgrede los derechos del accionante, quien cuenta con documentos que pueden demostrar que la víctima infringió varias normas de tránsito y así causó el accidente, pero no las puede hacer valer porque desconoce el paradero del conductor del vehículo, quien es el único legitimado para ejercer la acción de revisión.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte<sup>2</sup>, una persona está legitimada por activa para presentar la acción de tutela, *“cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional”*. Así pues, cabría preguntarse si en este caso, a pesar de no estar legitimado en el proceso penal por tratarse de un trámite para definir la responsabilidad individual del procesado, el accionante tiene un interés directo en el auto que acepta el desistimiento de la Fiscalía en relación con la acción de revisión, ante la incidencia de la condena penal en su propio patrimonio.

En segundo lugar, en relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales podría analizarse si la providencia censurada incurrió en la causal de procedencia por violación directa de la Constitución. En efecto, la selección de este caso permitiría a la Corte determinar si el auto que se revisa vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al acceso a la administración de justicia del accionante.

Cabe recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia implica que los ciudadanos tengan la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante los tribunales de justicia, para propugnar por debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos. En ese orden de ideas, cuando se niega a las personas la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces para plantear un problema ante las autoridades judiciales, se vulnera este derecho fundamental.

En ese sentido, estimo que este es un asunto que permitiría a la Corte Constitucional explorar el vacío jurídico que se presenta en relación con la participación de un tercero civilmente responsable en el proceso penal. En efecto, la Corte podría analizar si se transgrede el derecho de acceso a la administración de justicia cuando un tercero, con evidente interés personal en el caso, dada la incidencia de la declaratoria de responsabilidad penal de otro en su patrimonio, no puede participar en el proceso a pesar de tener pruebas que podrían demostrar su inocencia.

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, se puede consultar la sentencia T-024 de 2017.

En síntesis, la selección de este caso representa una oportunidad para que este Tribunal analice cómo las decisiones en un proceso de responsabilidad individual, como es el penal, pueden afectar los derechos de terceros. En efecto, en este caso la decisión de condenar al conductor del taxi y de aceptar el desistimiento de la acción de revisión afecta directamente al dueño del vehículo, quien, a pesar de tener interés en la providencia sancionatoria, no está legitimado para presentar pruebas que podrían demostrar la culpa de la víctima.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito a la Sala, respetuosamente, la selección del expediente de la referencia, pues de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Interno -Acuerdo 02 de 2015-, su escogencia correspondería a los criterios orientadores: (i) objetivos de asunto novedoso y exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental; y (ii) subjetivo de urgencia de proteger un derecho fundamental.

Cordialmente,

  
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO  
Magistrada

34

18-07-2018

605

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NET 900 062917-9  
DG 25 C Ex A 55  
Línea Nal: 01 8000 111 210



**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN - PGN - BOGOTÁ 2

Dirección: CARRERA 5 # 15 - 60  
TORRE B  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C 10 de julio de 2.018  
Código Postal: 110321014  
Envío: RN981088733CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ

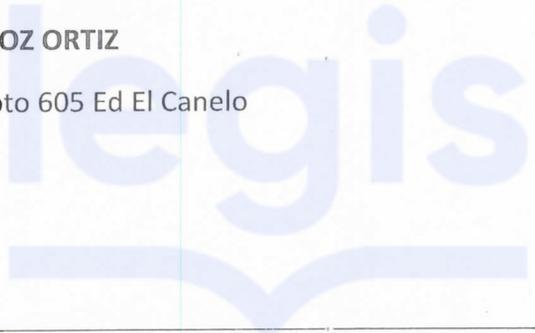
Dirección: CARRERA 54 NO. 1A - 51  
APTO 605 EDIFICIO EL CAÑELO  
Ciudad: CALI

88525

Departamento: VALLE DEL CAUCA **ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ**

Código Postal: 760043558  
Fecha Pre-Admisión: Carrera 54 No.1ª-51 Apto 605 Ed El Canelo  
16/07/2018 08:19:28

Min. Transporte por carretera 000700 del 20/05/2018  
Min. CC. Res. Magistración Expediente 000367 del 03/03/2018  
Cali (Valle del Cauca).



Asunto Concepto sobre procedencia de *Acción de Revisión*  
Radicado N° E-2017-931789  
Peticionario Roberto Felipe Muñoz Ortiz- Tercero civilmente responsable

Respetado doctor;

El ciudadano peticionario MUÑOZ ORTÍZ ha solicitado que el Ministerio Público promueva **Acción de Revisión** contra la sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado 5 Penal Municipal de Cali el 8 de junio de 2.012, mediante la cual se declaró penalmente responsable a Oswaldo Noriega Aracú por el delito de lesiones personales culposas y con base en esta decisión, el Juzgado 17 Civil del Circuito condenó al **Tercero civilmente responsable** a pagar a la víctima del accidente de tránsito, la suma de \$400 millones de pesos colombianos, calidad que funge el señor MUÑOZ ORTÍZ como propietario del vehículo taxi VCC300, comprometido en el siniestro.

El problema jurídico planteado es la denegación de acceso a la administración de justicia al peticionario, en tanto que, por disposición legal-artículo 193 de la ley 906 de 2.004-, el **Tercero civilmente responsable** en el proceso penal carece de interés jurídico para promover la acción de revisión.

Con base en esta premisa normativa, se ruega que sea el Ministerio Público el que instaure la **acción de revisión** contra la sentencia condenatoria referida, en el entendido que hay **prueba nueva**, no conocida al tiempo de los debates que establecieron la responsabilidad del condenado –artículo 192.3 de la ley 906 de 2.004-.

El peticionario reputa como **prueba nueva los siguientes documentos**: i) oficio 2012413230087131 del 2 de agosto de 2.012, emitido por la Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación de la ciudad



de Santiago de Cali ii) oficio 4152.0.13.1042 del 12 de julio de 2.012 suscrito por el líder del grupo técnico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Santiago de Cali y iii) oficio 4152.0.8.1242 del 15 de agosto de 2.012 suscrito por el líder del Grupo Técnico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Santiago de Cali.

Las anteriores pruebas documentales se derivaron de respuestas a peticiones que elevó el señor Roberto Felipe Muñoz Ortiz, como propietario del vehículo taxi involucrado en el accidente.

En otra orilla distinta de reparos, se indica por el señor MUÑOZ ORTIZ que la sentencia condenatoria se apoyó en la valoración de pruebas no ajustadas a la realidad.

Sea lo primero indicar que el **Ministerio Público** NO intervino en ninguna etapa del proceso penal adelantado con ocasión de esta noticia criminal, razón que obliga a precisar que, no obstante tener legitimidad, por disposiciones constitucionales y legales que gobiernan la participación del Ministerio Público en materia penal –artículo 277 de la Carta Política, artículo 111 de la ley 906 de 2.004- , en el caso concreto **carece de interés para promover la acción**, exigencia normativa del artículo 194 ibídem, por no haber participado en el proceso penal, en ninguna de sus debates o trámites.

Desde un breve examen a la postulación, se observa que los documentos que se ofrecen como prueba nueva, no cumplen con las exigencias jurisprudenciales de imposibilidad de haberse conocido en el debate de responsabilidad, son respuestas a derechos de petición que no por obtenerse luego de la sentencia se edifican como información nueva, requisito de la causal.

En punto de las discusiones sobre el valor suasorio otorgado a las pruebas testimoniales, son reparos que se perfilan como defectos fácticos de valoración, los que deben atacarse en sede de casación y NO de revisión.

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales, el Ministerio Público carece de interés jurídico para promover la acción de revisión, adicionalmente, los fundamentos probatorios en los que se apoya la causal, no satisfacen las exigencias para que se reputen como prueba nueva las documentales relacionadas, como tampoco es susceptible de discutir en sede de revisión la estimación probatoria de la instancia que sentenció.

El 18 de abril de 2.018, la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, realizó a la Sala Cuarta de Selección, solicitud de insistencia de revisión al expediente de Tutela 6.625.755 Roberto Felipe Muñoz Ortiz & Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación. Razonó que era importante analizar cómo las decisiones en un proceso de responsabilidad individual, como es el penal, pueden afectar los derechos de terceros. “En efecto, en este caso la



decisión de condenar al conductor del taxi y de aceptar el desistimiento de la acción de revisión afecta directamente al dueño del vehículo, quien, a pesar de tener interés en la providencia sancionatoria, no está legitimado para presentar pruebas que podrían demostrar la culpa de la víctima”

La Tutela no fue seleccionada, por tanto, el problema jurídico planteado queda enmarcado dentro de las normas de procedimiento penal, artículos 192 y 194, referentes normativos que no se satisfacen con la postulación.

  
CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE

PROCURADORA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES